

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Queda derogada la Orden de 23 de julio de 1960 por la que se dispuso la obligatoriedad para los fabricantes de harinas de emplear para el envasado de la misma sacos nuevos, en la forma y condiciones que en ella se señalaban.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de septiembre de 1960 por la que se dictan normas para la admisión de voluntarios en los Cuerpos del Ejército

La Orden de 30 de enero de 1956 («D. O.» núm. 25), determina las condiciones para la admisión de voluntarios en los Cuerpos del Ejército.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, la admisión de voluntarios se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las condiciones para el ingreso serán las señaladas en la Ley citada y en el Reglamento Provisional para su aplicación, aprobado por Orden de 30 de enero de 1956.

2.ª Periódicamente se fijarán por este Ministerio las Unidades Armadas del Ejército que deban admitir voluntarios y en qué cuantía.

3.ª Los voluntarios serán admitidos en las revistas de Comisario de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

4.ª El número de voluntarios que admitan en cada una de las fechas anteriores será el necesario para cubrir el cupo de voluntarios que se fijen, sin que por ningún concepto rebasen la cuantía señalada.

5.ª Los voluntarios tendrán derecho a disfrutar cuarenta y cinco días de permiso anual, no descontable. Este permiso se considerará no interrumpe el servicio en filas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

6.ª Esta Orden anula el contenido de la Orden de 30 de enero de 1956 («D. O.» núm. 25), relativa a la admisión de voluntarios.

Madrid, 10 de septiembre de 1960.

BARROSO

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1784/1960, de 7 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Jerarquía eclesiástica española.

El artículo treinta y uno del vigente Concordato entre España y la Santa Sede, recogiendo la doctrina del canon mil trescientos setenta y cinco del Código de Derecho Canónico, reconoce a la Jerarquía eclesiástica el libre ejercicio de su competencia para organizar y dirigir Escuelas públicas de cualquier orden y grado.

La Comisión Episcopal de Prensa e Información, a la que tiene encomendada la Conferencia de reverendísimos Metropolitanos españoles cuanto se relaciona con esa materia, dentro de los fines propios de la Iglesia, habiendo acordado crear su Escuela de Periodismo, bajo su directa autoridad jerárquica, a fin de proveer a la formación de periodistas católicos para sus propias publicaciones periódicas conforme a las exigencias totales de la doctrina de la Iglesia, ha solicitado las condiciones

en que podría llevarse a cabo la convalidación a efectos civiles de los estudios que se cursen en dicha Escuela de Periodismo de la Iglesia.

Teniendo en cuenta que los periodistas que se formen en ella pueden prestar también un extraordinario servicio a la nación en el ámbito profesional y en el de los altos fines espirituales de la misma, parece oportuno acceder a lo solicitado, disponiendo lo conveniente

En su virtud y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado reconoce a la Jerarquía eclesiástica española, representada en la Conferencia de reverendísimos Metropolitanos españoles, el derecho a crear su Escuela de Periodismo.

Artículo segundo.—La Escuela de Periodismo de la Iglesia, organizada por la Jerarquía eclesiástica, será dirigida directamente por la Comisión Episcopal de Prensa e Información, que legislará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica y nombramiento de profesores.

Artículo tercero.—La Escuela de Periodismo de la Jerarquía de la Iglesia tendrá facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio del periodismo en las publicaciones de la Iglesia. La naturaleza, característica, discriminación y alcance de dichas publicaciones, para que puedan o no ser consideradas publicaciones de la Iglesia, serán previamente definidas en cada caso de común acuerdo entre ambas potestades.

Artículo cuarto.—Conforme al párrafo segundo del artículo treinta y uno del vigente Concordato con la Santa Sede, que prevé el acuerdo entre el Estado y la competente autoridad eclesiástica en cuanto al reconocimiento y efectos civiles de los estudios en los Centros de la Iglesia, para que los títulos expedidos por dicha Escuela tengan valor profesional, a los efectos de su habilitación para publicaciones no pertenecientes a la Iglesia:

a) Los profesores serán designados por la Jerarquía eclesiástica, que dará conocimiento al Ministerio de Información y Turismo, por si existieran dificultades de carácter político general.

b) Los alumnos titulados en ella habrán de aprobar un examen de conjunto, ante el Tribunal de cinco miembros, compuesto por el Director de la Escuela Oficial de Periodismo, como Presidente; por dos Profesores de la misma Escuela Oficial nombrados por el Ministro de Información, como Vocales, y dos Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia, con el mismo carácter de Vocales, designados por la Comisión Episcopal de Prensa e Información.

Artículo quinto.—El examen de conjunto establecido en el artículo cuarto para los periodistas titulados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia tendrá lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Artículo sexto.—Los exámenes se celebrarán en la capital del Distrito Universitario en cuyo territorio radique la Escuela de Periodismo de la Iglesia, abonando los derechos del examen final de conjunto que se hayan establecido para la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo séptimo.—El examen de conjunto para los alumnos de la Escuela de Periodismo de la Iglesia constará de ejercicios escritos, orales y prácticos.

Serán objeto de examen de conjunto las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación cívico-social y política de los candidatos, dentro de las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación del diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—Terminados los exámenes, el Tribunal levantará acta que enviará al Ministerio de Información y Turismo para la expedición del título oficial de periodista a los que hubiesen aprobado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes y abono de derechos que realizarán en la Escuela Oficial de Periodismo los interesados.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Escuelas de Periodismo de la Iglesia que aspiren a realizar la prueba a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto lo solicitarán de la Dirección de la Escuela Oficial de Periodismo.

A la instancia acompañarán los interesados certificación ex-